

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

TRASLADO DEL ARTÍCULO 110 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

PROCESO: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
CAUSANTES: LUIS EVELIO CARMONA OSORIO y MARÍA HERMELINA RESTREPO O
MARÍA EMELINA RESTREPO O EMELINA RESTREPO O EMELINA
RESTREPO DE CARMONA
RADICADO: 17433408900120210020000

TRASLADO: Se corre traslado a los demás interesados de los RECURSOS interpuestos por la parte solicitante, contra el auto del catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en el que se rechazó la demanda.

TÉRMINOS: TRES (3) DÍAS

PROCEDIMIENTO: ARTÍCULOS 110, 319 y 326 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

FIJACIÓN: DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 8:00 A.M.

DESEFIJACIÓN: DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 6:00 P.M.

MILENA ARIAS SERNA

Secretaria

VENCIMIENTO DEL TÉRMINO: VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 6:00 P.M.

Señor
JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL
Manzanares

REF: **RECURSO DE REPOSICION Y APELACION.**

CAUSANTES: **LUIS EVELIO CARMONA OSORIO Y MARIA HERMELINA o MARIA EMELINA o EMELINA RESTREPO o DE CARMONA.**

RADICACION: 17433408900120210020000

NARCES CUARTAS FLOREZ, mayor de edad y domiciliado en Manizales, portador de la C.C. No. 10'213.265 expedida en Manizales y la Tarjeta Profesional No. 30.947 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora **ANA ELBA CARMONA RESTREPO**, me permito formular recurso de reposición, subsidiario de apelación contra el auto interlocutorio No. 416 del 14 de diciembre de 2021, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda.

Fundamento mi inconformidad frente a lo decidido, en lo siguiente:

El suscrito, en cumplimiento de las órdenes impartidas por el Despacho en auto del 2 de diciembre de 2021, procedió a corregir todos y cada uno de los requerimientos impuestos por el señor Juez.

No obstante, el titular del Juzgado considera que no se subsanó la demanda en debida legal forma, bajo los siguientes aspectos:

- "Para empezar, se observa que se realizó una reforma de la demanda, pues atendiendo lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 93 del Código General del Proceso, se considera que existe reforma a la demanda cuando hay "(...) alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas (...) "...., circunstancia que claramente se presenta en el particular, como quiera que por ejemplo se adicionó una pretensión, empero, la reforma que (sic) no se allegó conforme a los lineamientos legales establecidos en el numeral 3 de la citada norma, habida cuenta que no se presentó "(...) debidamente integrada en un solo escrito (...) " en el cual se pudieran evidenciar las demás aclaraciones realizadas por la parte demandante".

Con el debido respeto que me caracteriza, debo indicar que el señor Juez está haciendo una interpretación equivocada de la norma, pues es claro que la misma se refiere expresamente a la "reforma de la demanda", no a la corrección de las inconsistencias determinadas por el Despacho, como es el caso en el que fueron debidamente corregidas, con lo que la decisión adoptada del rechazo de la demanda por este aspecto, no tiene asidero legal, por lo que solicito se reconsidere tal argumento.

Pues si bien la parte inicial del artículo 93 del Código General del Proceso indica que "El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial", en este caso concreto no se está presentando una reforma de la demanda (si bien se agregó una pretensión atendiendo los requerimientos del Despacho en el auto inadmisorio), sino que se están corrigiendo unos presuntos errores enunciados por el Juez de instancia.

- Advierte así mismo que "se persiste el yerro en punto a la fecha de defunción de la causante "María Hermelina Restrepo o María Emelina Restrepo o Emelina Restrepo o Emelina Restrepo de Carmona", toda vez que aquella indicada en el

hecho primero y pretensión primera de la demanda no coincide con lo consignado en el registro civil de defunción de la causante María Hermelina Restrepo o María Emelina Restrepo o Emelina Restrepo o Emelina Restrepo de Carmona”, y las escrituras públicas No. 0055 del catorce (14) de marzo de dos mil veinte (2020) y 0081 de fecha seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021), por lo que los hechos y pretensiones continúan sin concordantes con los documentos aportados”.

Igualmente tengo que discrepar frente a dicho pronunciamiento por cuanto la fecha de defunción de la causante se encuentra debidamente establecida con el registro de su defunción, que lo fue el 29 de octubre de 2013, lo mismo que en las escrituras mencionadas, y aunque en verdad se anotó en la demanda como 25 de octubre de 2013, de tales documentos se establece claramente la fecha de su muerte. Además, debo advertir que frente al numeral 7 del auto que inadmitió la demanda y que al parecer se refería a dicho error, no fue claro al indicar que la inconsistencia era sobre dicha fecha y por eso se hizo pronunciamiento en la siguiente forma:

“Ordinal 7. Frente a su manifestación de que “se tiene que lo indicado en el hecho primero y pretensión primera de la demanda no coincide con lo consignado en el registro civil de defunción de la causante”, bien lo puede comprender usted señor Juez en su buen entendimiento y lógica, que en el hecho primero se cita el nombre de la causante tal cual aparece en su registro de defunción porque me estoy refiriendo a su deceso, y en cuanto a la pretensión primera, donde se relacionan las formas en que está asentado su nombre en los diferentes documentos aportados, se conjugan tales nombres para que se entienda que es la misma persona como esposa o madre fallecida”.

Como se puede ver, se hizo aclaración sobre lo que se creyó que era el motivo de requerimiento del Despacho, porque no se indicó expresamente el error que ahora se manifiesta, y por tanto, no sabíamos que era sobre tal circunstancia la advertencia, que como ya indicamos, se encuentra debidamente acreditada con los documentos legalmente establecidos para ello, sin que se pueda decir que por haberse relacionado equivocadamente dicha fecha en la demanda, sea motivo de su rechazo como se hizo.

Con fundamento en lo anteriormente indicado, solicito se reponga la decisión adoptada en auto del 14 de diciembre de 2021, y como consecuencia de ello, se deje sin efectos el rechazo, y por el contrario, se disponga la apertura de la sucesión y lo demás consecuencial del caso.

En caso de no accederse a ello, requiero se conceda el recurso de apelación para que en segunda instancia se decida en derecho sobre lo pedido.

Hago saber al Despacho que para el suscrito apoderado es bien claro que, por ser un asunto de única instancia, por la cuantía de los bienes relictos, no es procedente el recurso de apelación, pero se formula el recurso con el fin de agotar la instancia y dejar la posibilidad de acudir al ejercicio de la acción constitucional de la tutela (en caso de no acogerse los argumentos acá esbozados), para lograr los fines al amparo de los derechos de mi representada, pues considero que a pesar de que se han hecho ingentes esfuerzos por satisfacer los requerimientos del Juzgado en las varias oportunidades que se ha presentado la demanda, no ha sido posible lograr la admisión de la demanda, pues cada vez se ponen trabas que impiden el libre acceso a la administración de justicia, cuyo fin debe ser el de solucionar los conflictos de los usuarios y no hacer imposible el uso de las herramientas establecidas judicialmente para legalizar los derechos hereditarios, como acá se busca, frente a un predio que aunque su valor es mínimo, corresponde a sus legítimos beneficiarios adelantar el trámite correspondiente para recibir sus derechos.

Bajo tales parámetros, de manera respetuosa recabo mi solicitud al señor Juez para que, bajo la presunción de la buena fe y de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de

justicia por parte de mi representada, se acepten las correcciones que se hicieron oportunamente.

Sustento los recursos formulados en los artículos 318 y ss. del Código General del Proceso.

Del señor Juez,



NARCÉS CUARTAS FLOREZ
C.C. 10.213.265 de Manizales
T.P. No. 30.947 del C. S. J.